



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 4006-2008-PHC/TC
AYACUCHO
WILSON HUAMÁN HURTADO Y OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 4 de febrero de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Wilson Huamán Hurtado y otros contra la resolución expedida por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, de fojas 119, su fecha 9 de julio de 2008, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de junio de 2008, don Wilson Huamán Hurtado, don Michaylo Jair Vengo Pozu y don Walter Huamán Paredes interponen demanda de hábeas corpus y la dirige contra el Juez del Sexto Juzgado Penal de Huamanga, don Carlos Huaman de la Cruz y contra el Juez del Cuarto Juzgado Penal de Huamanga, don Rubén Alfredo Bedrillana Oré, con la finalidad de que se declare nulo el auto de apertura de instrucción (Resolución N.º 1, de fecha 25 de marzo de 2008) en el extremo que resuelve dictar mandato de detención. Manifiesta que se ha vulnerado el principio de lesividad y el debido proceso.

Refieren los recurrentes que con fecha 25 de marzo de 2008 el juez del Cuarto Juzgado Penal de Huamanga abrió instrucción contra el recurrente por el delito contra el Patrimonio (hurto agravado) en agravio de la colectividad ayacuchana (Expediente N.º 2008-543-0-0501-JR-PE-6) dictando mandato de detención, sin motivar debidamente dicha medida de coerción. Alega además, que el auto de apertura cuestionado no contiene una motivación adecuada y suficiente.

El Juzgado Especializado de Derecho Constitucional de Huamanga, con fecha 24 de junio de 2008, declaró infundada la demanda de hábeas corpus por considerar que no se aprecia en autos elementos de juicio que acrediten la conculcación de los derechos que invocan los demandantes.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.



FUNDAMENTOS

1. Examinada la demanda, se advierte que la misma tiene como objeto la impugnación del auto de apertura de instrucción y del mandato de detención; se alega que dichas resoluciones no contienen una motivación adecuada y suficiente.
2. Al respecto, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45° y 138° de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.
3. El artículo 77° del Código de Procedimientos Penales regula la estructura del auto de apertura de instrucción, estableciendo en su parte pertinente que: *"(...) El auto será motivado y contendrá en forma precisa los hechos denunciados, los elementos de prueba en que se funda la imputación, la calificación de modo específico del delito o los delitos que se atribuyen al denunciado, la motivación de las medidas cautelares de carácter personal o real, la orden al procesado de concurrir a prestar su instructiva y las diligencias que deben practicarse en la instrucción"*.
4. Compulsado el auto de apertura de instrucción –que obra de fojas 4 a 8 del expediente constitucional– con la norma procesal antes citada, este Tribunal concluye que dicha resolución contiene una descripción circunstanciada de los hechos en que habrían participado los demandantes, así como una motivación suficiente y razonada de la conducta punible que se les imputa, cuya participación ha sido individualizada en el contexto fáctico en que se habría producido el presunto delito contra el patrimonio (hurto gravado). Siendo así, no resultando acreditada la afectación de los derechos constitucionales reclamados, la demanda debe ser desestimada, en aplicación del artículo 2° del Código Procesal constitucional.
5. Con respecto al segundo extremo de la demanda sobre la falta de motivación del mandato de detención, cabe señalar que el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el expediente N.° 1091-2002-HC/TC, caso *Vicente Ignacio Silva Checa*, que la justicia constitucional no es la competente para determinar la configuración de cada presupuesto legal que legitima la adopción de la detención judicial preventiva, lo cual es tarea que compete a la justicia penal ordinaria; sin embargo, sí es su atribución verificar si estos presupuestos concurren de manera simultánea y que su imposición se haya adoptado acorde a los fines y al carácter



subsidiario y proporcional de dicha institución, lo que debe estar motivado en las resoluciones que se cuestiona.

6. En el presente caso se advierte que el órgano judicial demandado ha cumplido con la exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales, adecuada a las condiciones legales de la materia, al expresar en los fundamentos de la resolución cuestionada (fojas 4-8) una suficiente justificación, descrita de manera objetiva y razonada, a efectos de decretar el mandato de detención en contra de los recurrentes, esto es, que existen medios probatorios que vinculan a los demandantes con el hecho denunciado, que la pena a imponérseles es superior a un año, y que no se ha acreditado con documentos fehacientes que cuenten con trabajo o domicilio conocido que demuestren su arraigo a su localidad. En consecuencia, la demanda debe ser desestimada al no haberse acreditado la vulneración de los derechos reclamados, resultando de aplicación el artículo 2º, *a contrario sensu*, del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL